

Lima, 18 de diciembre de 2023.

Señor secretario

Pablo Saavedra Alessandri

Corte Interamericana de Derechos Humanos
Avenida 10, Calles 45 y 47 Los Yoses, San Pedro,
San José, Costa Rica.

Ref: Solicitud de Opinión Consultiva sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos, presentada por la República de Chile y la República de Colombia.

Tenemos el honor de dirigirnos a usted y por su intermedio a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos para hacerles llegar en documento adjunto nuestra opinión escrita con relación a la solicitud de opinión consultiva señalada en la referencia. Cabe señalar que dicha opinión escrita fue trabajada con las y los estudiantes de la Cátedra de Pueblos Indígenas y Tribales de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos¹, del Centro de Investigación de Estudiantes de Derecho de la Universidad Nacional San Antonio de Abad del Cusco² y el Departamento de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de la misma casa de estudios.

Nuestro objetivo de someter a consideración de la Honorable Corte IDH el presente escrito responde a nuestro interés de visibilizar la situación particular que las niñas y niños indígenas enfrentan en esta crisis climática y que, por su gravedad, compromete también a las generaciones venideras de sus pueblos.

Esperamos que esta opinión escrita que recoge algunas voces de niños y niñas indígenas de la región de Cusco sirva de ayuda e inspiración a la Ilustrada Corte IDH al momento que deba resolver la solicitud de opinión consultiva solicitada por las Repúblicas de Chile y Argentina.



Zulma I. Villa Vílchez
Primera docente de la cátedra de
Pueblos Indígenas y Tribales de la FDCP – UNMSM.
Docente Asesora CIED-UNSAAC

¹ Equipo de Trabajo en orden alfabético: Rosmery Fernández Guando, Karla Fiorella Castilla Pérez, Giancarlo Eduardo Condori Tolentino, Claudia Stefany La Rosa Salazar, Louana Nicolle Sánchez Rengifo.

² Equipo de Trabajo en orden alfabético: Eloíza Medelín Abarca Bolívar, Mariela Borda Gallegos, Lesly Gabriela Flórez Álvarez, Mégara Sophia La Torre Pino, Mirian Maza Amache; Medelin Quispe Davalos, Cintya Rubí Oquendo Escarcena.

Sobre las organizaciones que presentan la observación escrita

La cátedra de Derecho de los Pueblos Indígenas y Tribales de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos fue incorporada en la malla curricular de la Escuela Académica Profesional de Derecho desde el año 2016. En esta cátedra se busca desarrollar competencias para que las/os estudiantes puedan analizar la situación y problemas que encaran los pueblos indígenas, considerando las políticas históricas; y sean capaces de aplicar el marco jurídico que reconoce los derechos de tales pueblos en casos concretos, con base en el dominio de las fuentes del derecho internacional y nacional; así como de los mecanismos de protección existentes.

El Centro de Investigación de los Estudiantes de Derecho (CIED) es una institución sin fines de lucro integrada por estudiantes de la Escuela Profesional de Derecho de la tricentenaria Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco (UNSAAC), que busca fomentar el estudio, reflexión, investigación y producción académica sobre la realidad jurídica social, con el apoyo de expertos en la materia. Desde hace algunos años, hemos desarrollado foros, conversatorios y talleres en torno a los derechos colectivos y defensa de los pueblos indígenas, quienes son reconocidos como sujetos de Derecho Internacional. Nuestra institución está comprometida con formar juventudes que puedan analizar la problemática de los derechos de los pueblos indígenas, e identifiquen mecanismos de protección.

El Departamento de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales (DIRI) se encarga de realizar estudios, investigaciones, así como el análisis de la realidad internacional en el ámbito jurídico, económico, social y cultural. Además, realiza estudios sobre las relaciones de los Estados y otros sujetos de derecho internacional.

ÍNDICE

Contenido

ÍNDICE.....	1
I. <i>Introducción</i>	1
II. <i>Sobre los sujetos de protección</i>	1
III. <i>Sobre los pueblos y naciones indígenas que habitan en la región de Cusco</i>	2
IV. <i>Sobre las situaciones problemáticas que agravan la crisis climática</i>	5
V. <i>Sobre las preguntas del literal C de la Solicitud de OC</i>	9
VI. <i>Conclusiones</i>	19

I. *Introducción*

La Cátedra de Pueblos Indígenas y Tribales de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, el Centro de Investigación de Estudiantes de Derecho de la Universidad Nacional San Antonio de Abad del Cusco y su Departamento de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales; presentan su opinión escrita respecto a la “Solicitud de Opinión Consultiva sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos, presentada por la República de Chile y la República de Colombia” (en adelante Solicitud de OC). Hacemos esta presentación en lo que atañe a las preguntas formuladas a la Ilustrada Corte IDH, en su literal C, referidas a las obligaciones diferenciales de los Estados con respecto a los derechos de los/as niños/as y las nuevas generaciones frente a la emergencia climática.

Cabe señalar que en atención a nuestras áreas del trabajo que desarrollamos en materia de pueblos indígenas, nuestra opinión en este escrito estará orientada a visibilizar los impactos diferenciados de la crisis climática que afecta a los/as niños/as indígenas de la región de Cusco. Esperamos que la Honorable Corte IDH al momento de resolver la Solicitud OC establezca estándares interamericanos que aseguren que los Estados garanticen el bienestar y el ejercicio efectivo de derechos de los/as niños/as indígenas.

Antes de abordar las preguntas del literal C, en los términos señalados supra, nos referiremos a las situaciones problemáticas que enfrentan los/as niñas/os indígenas de la región Cusco y que se agravan por los efectos adversos del cambio climático, comprometiendo su vida e integridad, individual y colectiva, como detallaremos a lo largo de este escrito.

II. *Sobre los sujetos de protección*

La Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) se ha pronunciado en reiteradas oportunidades sobre el alcance del artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH), a fin de garantizar los derechos de los los/as niños/as, atendiendo su condición especial de vulnerabilidad. Incluso, haciendo referencia a la Convención sobre los Derechos del Niño, la Corte IDH también ha destacado que “los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos –menores y adultos- y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado.”¹

Por su parte, el Comité de Derechos del Niño, en su Observación General N.º 26 sobre “Derechos del niño y el medio ambiente, con especial atención de cambio climático” ha establecido que “Los niños indígenas se ven afectados de forma desproporcionada por la pérdida de biodiversidad, la contaminación y el cambio climático. Los Estados deberían estudiar en detalle las consecuencias que los daños ambientales, como la deforestación, tienen sobre las tierras y la cultura tradicionales y sobre la calidad del medio natural, al tiempo que velan por los derechos a la vida, a la supervivencia y al desarrollo de los niños indígenas.”²

Asimismo, nos parece importante destacar que en su reciente informe de UNICEF sobre “Crisis climática: amenaza para los derechos de la niñez y adolescencia en Perú”, señaló que hay una serie de datos sobre el número de menores expuestos a distintos riesgos climáticos en diferentes regiones del Perú. Estos detallan el impacto que los eventos climáticos tienen en la población infantil y adolescente, como las inundaciones, sequías y huaycos, entre otros.³

En este orden de ideas es que nos parece importante llamar la atención de la Ilustrada Corte IDH respecto a la situación problemática que enfrentan los/as niños/as indígenas de la región de Cusco, donde podemos resaltar que 168 niños/as indígenas de esta región participaron activamente con sus opiniones para la elaboración de este informe.

III. *Sobre los pueblos y naciones indígenas que habitan en la región de Cusco*

La región de Cusco se encuentra en la zona sureste del Perú, en la región andina, entre los 532 y 6384 metros de altura sobre el nivel del mar y cuenta con 13 provincias, donde habitan pueblos indígenas u originarios. Según el Censo Poblacional de 2017 del Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, en Cusco fueron encuestadas un total de 1'205,527 personas (100%), de las cuales el 76,1% se autoidentifica como indígena. El INEI también identificó que del total de personas encuestadas (100%), la cantidad de niños/as de 0 a 14 años es de 327,336 (27.2%), que corresponde a 166,484 niños y 160,852 niñas. Sin embargo, debemos señalar que el INEI solo identifica a niños/as indígenas a partir de los 12 a 14 años, mientras que de los niños/as de 0 a 11 años no precisa su identidad étnica. Esto último, indudablemente tiene un impacto negativo para este grupo altamente vulnerable por sus características derivadas de su edad, al momento que el

¹ Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No.17, párr 54.

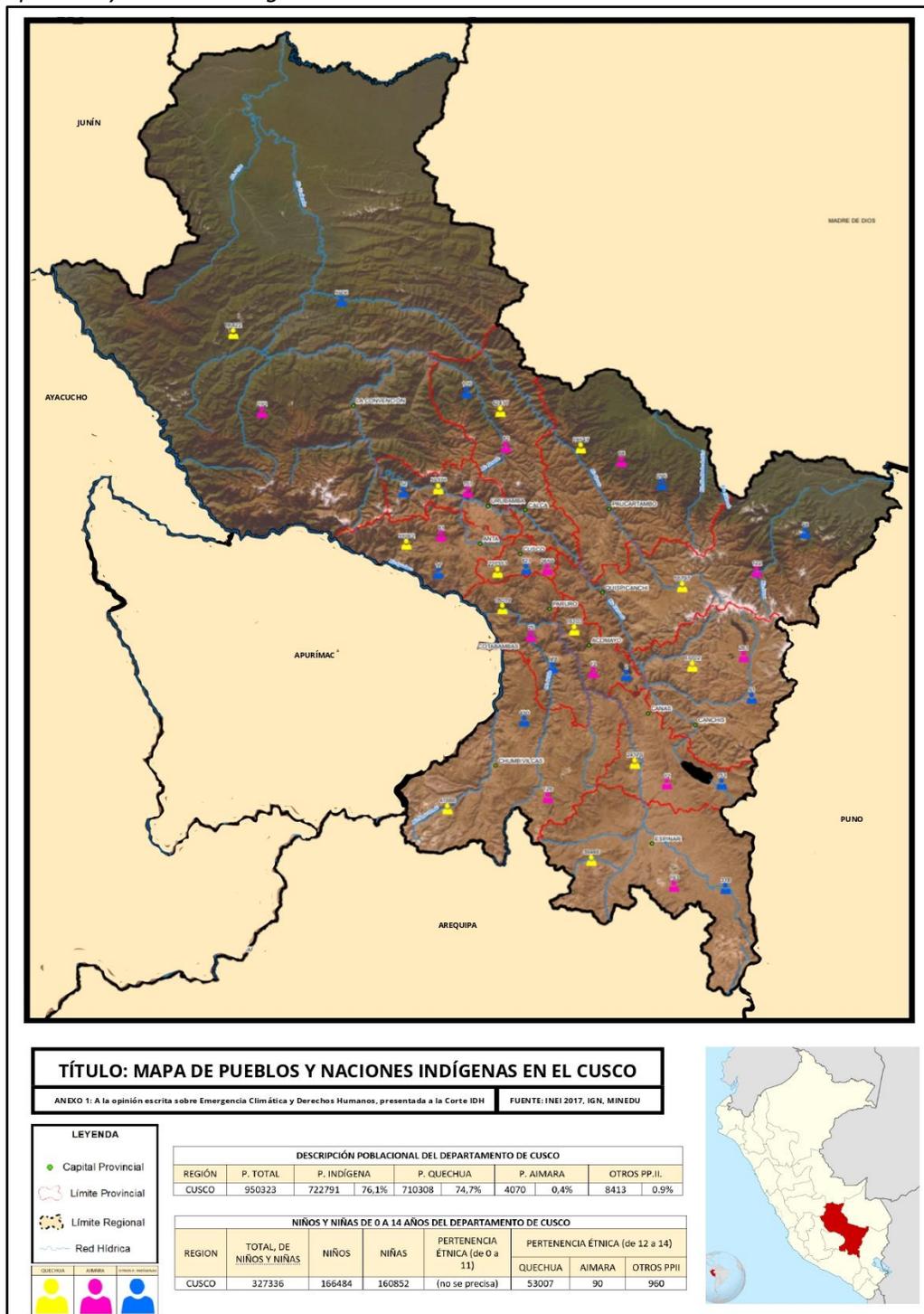
² Comité de los Derechos del Niño. 22 de agosto de 2023. CRC/C/GC/26. párr. 58. <https://www.ohchr.org/en/documents/general-comments-and-recommendations/crcgc26-general-comment-no-26-2023-childrens-rights>

³ UNICEF. Crisis climática: Amenaza para los derechos de la niñez y la adolescencia en el Perú de julio de 2023. <https://www.unicef.org/peru/informes/crisis-climatica-amenaza-derechos-ninez-adolescencia-peru>

Estado quiera implementar una política pública diferenciada a niños/as indígenas. A continuación, detallamos, los pueblos y naciones indígenas que habitan en la región.

Gráfico 1

Mapa de pueblos y naciones indígenas en el Cusco



Fuente: Elaboración propia a partir de información de INEI 2017, IGN, MINEDU.

Ahora bien, debemos señalar que en el año 2019, la Mesa de Concertación para la Lucha Contra la Pobreza Cusco⁴, elaboró el ‘Informe regional sobre la situación de cumplimiento de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la Región Cusco del 2019’. Allí, destacó que dicha región mantiene una población joven y concentra una gran cantidad de niños/as entre 10 y 14 años (117, 653) que representa el 9.8% de su población total; precisando que de 5 a 9 años la cantidad asciende a 107791, que representa el 8.9%; de 1 a 4 años la cantidad de 83186, que representa el 6.9%; y, menores de 1 año la cantidad de 18706, que representa el 1.6%. De estas cifras se puede subrayar que la proporción de los/as niños/as que hablan el quechua es mucho menor a la de adultos en la región.⁵ A continuación, detallamos por edades las cifras de la población quechua hablante en la región:

Cuadro 1

Población que aprendió a hablar algún idioma

Lengua con el que aprendió hablar	Por grupos de edad en grupos quinquenales										
	0 a 4 años	5 a 9 años	10 a 14 años	15 a 19 años	20 a 24 años	25 a 29 años	30 a 34 años	35 a 39 años	40 a 44 años	45 a 49 años	50 a 54 años
Quechua	13 533	37 761	51 206	49 917	47 421	47 451	49 158	49 265	48 680	45 176	43 264
Castellano	29 306	67 216	63 256	58 126	51 468	44 884	38 545	33 595	27 452	21 476	16 803

Fuente: INEI. Censo de Población y Vivienda, 2017.

Con relación a la Educación Intercultural Bilingüe (en adelante, EIB) en la región, para el número de niños/as indígenas, solo quechua hablantes, el Estado tiene solo 3567 instituciones educativas que prestan este servicio, una cifra preocupante si sabemos que más del 76% de su población total se autoidentifica como indígena. Sobre todo si tenemos en cuenta que este servicio posibilita la mejor forma de garantizar el aprendizaje de niños/as en su lengua materna, en el marco de un currículo especializado que preserve sus saberes, ciencias y tecnologías ancestrales que son determinantes para enfrentar la crisis climática. En esta misma línea también se ha referido el Comité de Derechos del Niño, cuando señala que “Los Estados también deberían adoptar medidas para involucrar a los/as niños/as indígenas y a sus familias en la respuesta al cambio climático, integrando, según proceda, las culturas y los conocimientos indígenas en las medidas de mitigación y adaptación.”⁶ A continuación, detallamos en el mapa de la región el número de instituciones educativas que prestan el servicio EIB.

⁴ La Mesa de Concertación para la Lucha Contra la Pobreza Cusco, es un espacio de encuentro entre los miembros de la sociedad y el Estado para que, entre otras cosas, intercambien ideas, identifiquen prioridades y se pongan de acuerdo sobre acciones que deben realizar para salir de la pobreza, desigualdad y exclusión social; así como, para darle bases sólidas a la institucionalidad democrática para alcanzar el bienestar y justicia social.

⁵ Cuadro extraído del Informe regional sobre la situación de cumplimiento de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la Región Cusco 2019, pág. 9. <https://www.mesadeconcertacion.org.pe/storage/documentos/2019-12-05/informe-regional-nna-cusco-final.pdf>

⁶ Comité de Derechos del Niño, *supra* nota 2.

Gráfico 2

Colegios de Educación Intercultural Bilingüe en Cusco



Fuente: Elaboración propia a partir de información de RVM N° 158-2022-Minedu

IV. Sobre las situaciones problemáticas que agravan la crisis climática

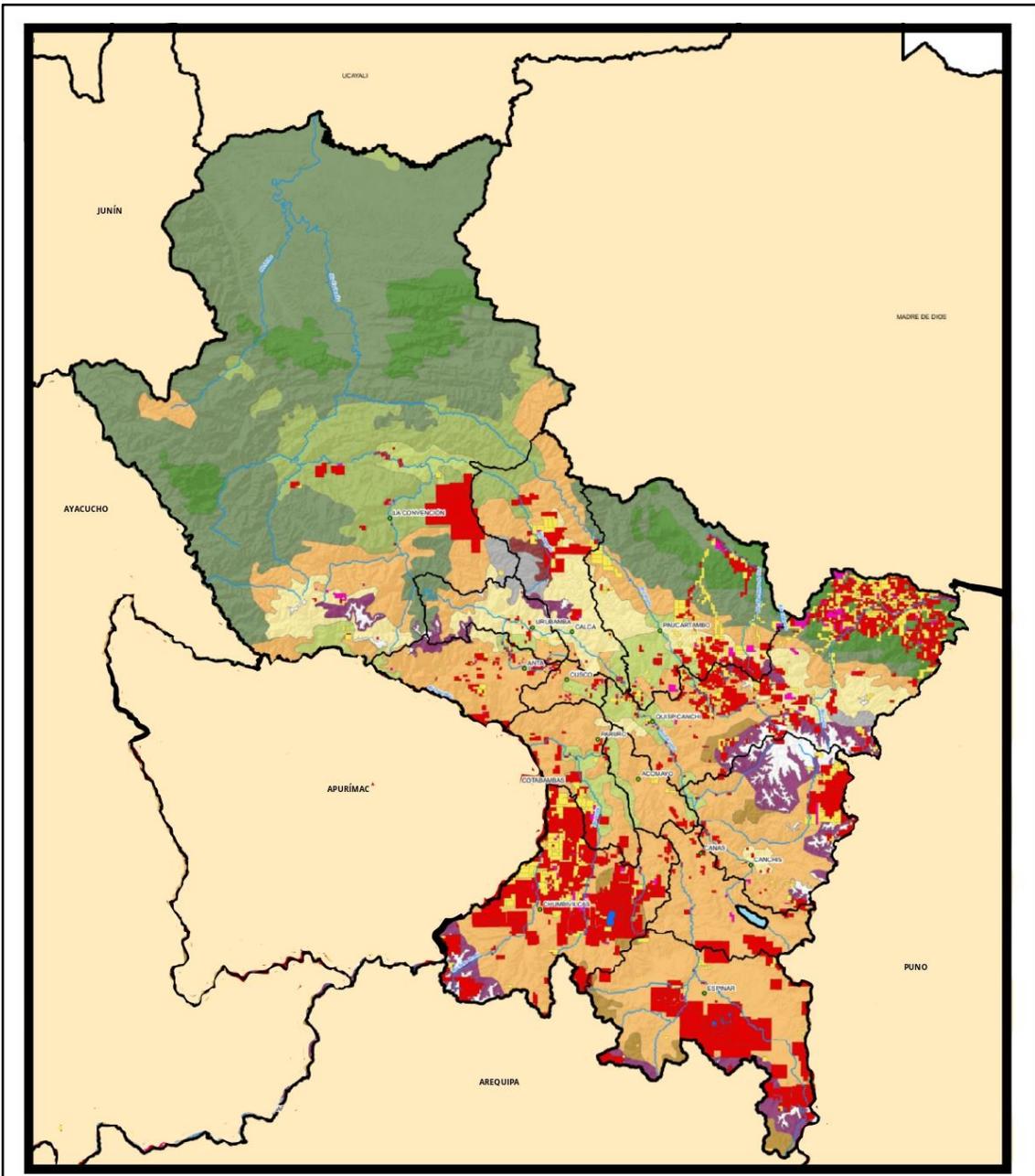
Los principales problemas que enfrentan los pueblos indígenas de la región como consecuencia de los impactos del cambio climático están en el aumento de la frecuencia e intensidad de las temperaturas extremas de calor y la disminución de la frecuencia e intensidad de las temperaturas extremas de frío; problemas como el aumento y mayor duración de las sequías y la disminución alarmante del volumen total de las precipitaciones, lo que ha generado una alteración del calendario agrícola y ganadero, que impactan directamente a las principales actividades de subsistencia de los pueblos y naciones indígenas.

Así también, las olas de frío han significado para las regiones alto andinas en el Perú la pérdida de vidas humanas, principalmente de niños/as indígenas. No cabe duda que en la actualidad los/as niños/as principalmente indígenas, están expuestos a enfermedades, inseguridad alimentaria y efectos psicológicos por la alteración de su entorno natural. La disminución del caudal de agua en

varias cuencas de los ríos y el derretimiento de glaciares, implica para los/as niños/as indígenas y sus familias y familias extendidas de su comunidad, una condena a muerte. Y ello se agrava cuando las desigualdades estructurales relacionadas con la raza, la etnia, el género y el nivel socioeconómico son agudizadas por las decisiones del Estado que está promoviendo continuar y reforzar la política económica extractivista en territorios indígenas, a través de la inversión nacional y extranjera. Estas actividades no solo destruyen intencionalmente el hábitat de los pueblos indígenas de la región de Cusco, como se puede apreciar en los mapas que adjuntamos a continuación; sino también al poner en peligro la vida de las presentes y venideras generaciones también ponen en peligro la vida e integridad de la madre naturaleza y con ella el planeta.

Gráfico 3

Mapa de concesiones mineras en el Cusco



TÍTULO: MAPA DE CONCESIONES MINERAS EN CUSCO
 ANEXO 1: A la opinión escrita sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos, presentada a la Corte IDH FUENTE: INGENMET, SENAHMI, INEI.

LEYENDA

ZONAS DE VIDA

- Maral
- Matorral
- Estepa
- Tundra muy húmeda
- Tundra húmeda
- Bosque espeso
- Bosque y estepa espesa
- Pradera húmeda
- Pradera muy húmeda
- Bosque seco
- Bosque húmedo
- Bosque muy húmedo
- Bosque pluvial
- Desierto

CONCESIONES

- TITULADO
- TRÁMITE
- OTROS
- EXTINGUIDO
- BLOQUEADO

SIMBOLOGÍA

- Capital Provincial
- Capital Distrital
- Limite Provincial
- Limite Regional
- Lago Principal

TABLA DE CONCESIONES SEGÚN ESTADO Y TIPO DE MATERIAL DE EXPLOTACIÓN

REGIÓN	ESTADO DE CONCESIÓN						TIPO DE MATERIAL	
	TOTAL	TITULADO	TRÁMITE	EXTINTAS	OTROS	BLOQUEADO	METAL	NO METAL
CUSCO	2841	1711	895	151	83	1	2385	456

TABLA DE SUPERFICIE TOTAL REGIONAL Y DE CONCESIONES

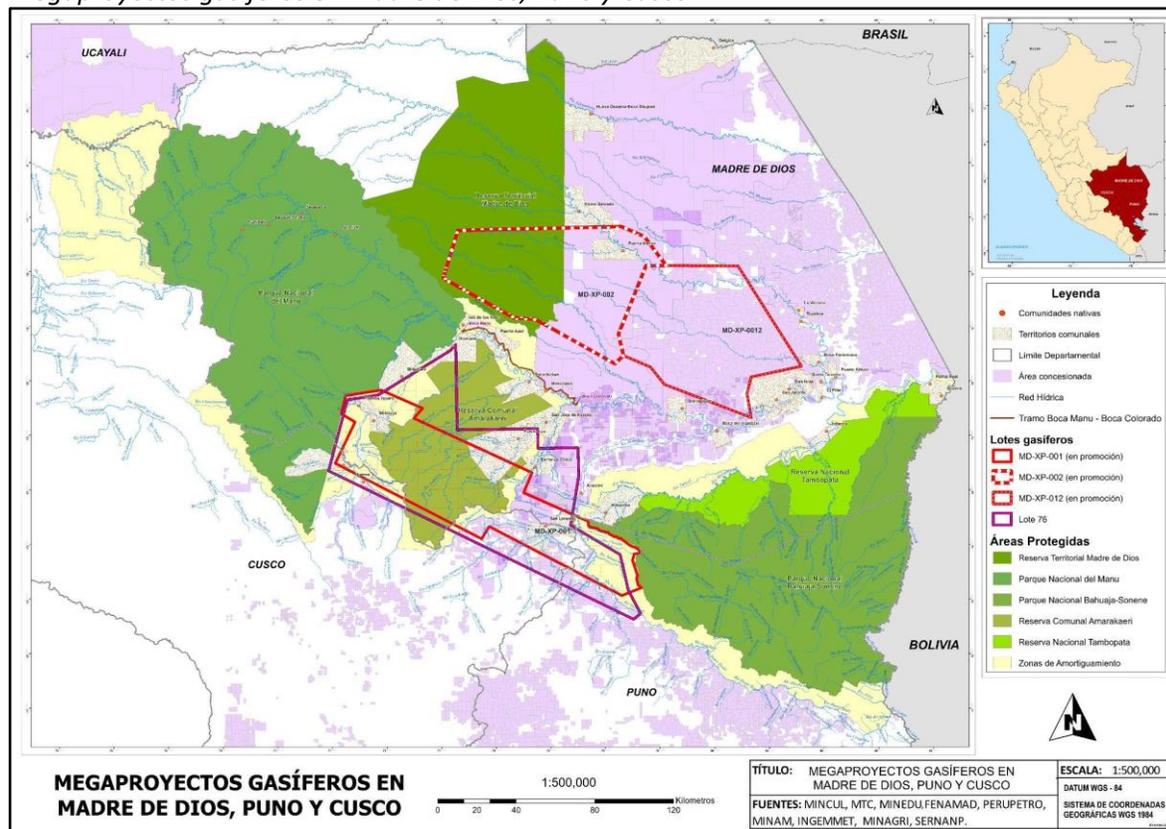
REGIÓN	SUPERFICIE (Ha)			PORCENTAJE
	Ha REGIONAL	Ha CONCESIÓN		
CUSCO	7198650.0	1120809.4		15.6%



Fuente: Elaboración propia a partir de información de INGENMET, SENAHMI, INEI.

Gráfico 4

Megaproyectos gasíferos en Madre de Dios, Puno y Cusco



Fuente: Elaboración propia a partir de información de MINCUL, MTC, MINEDU, FENAMAD, PERUPETRO, MINAM, INGEMMET, MINAGRI, SERNANP.

Todas esas autorizaciones de actividades extractivas identificadas en los dos mapas, no hace sino evidenciar que el actual Gobierno está sometiendo intencionalmente a los pueblos indígenas y con ellos a las niñas y niños indígenas de la región de Cusco, principalmente, a condiciones de existencia que va a conducir a su destrucción física progresiva y sistemática. Ello significa, en términos del maestro Bartolomé Clavero, la configuración de un nuevo modelo genocida para la explotación que busca eliminarlos y diezmarlos como pueblos y naciones indígenas, para satisfacer un modelo económico depredador extractivista que se origina desde la época colonial y se prolonga hasta la actualidad. Cabe señalar que ninguna de las autorizaciones que se evidencian en los dos mapas fueron consultadas a los pueblos indígenas y menos aún no se ha obtenido su consentimiento previo, libre e informado. Es decir, todas esas autorizaciones que se ubican en los territorios de la región de Cusco, fueron decididas de forma unilateral por los Gobiernos de turno, sin tener en cuenta el impacto de estas actividades en la vida e integridad de los pueblos y naciones indígenas y la vida e integridad de la naturaleza.

Por ello, la respuesta que dé la Honorable Corte a la Solicitud de OC, en lo que se refiere a los los/as niños/as, constituye una oportunidad valiosa para consolidar y desarrollar estándares de protección del Sistema Interamericano de derechos humanos en relación a los/as niños/as indígenas, en particular situación de vulnerabilidad por el grado de dependencia y relación vital con sus territorios integrales ancestrales.

V. *Sobre las preguntas del literal C de la Solicitud de OC*

A continuación, desarrollaremos las dos preguntas que, desde las organizaciones que suscriben, abordaremos en esta opinión escrita respecto a los derechos de los/as niños/as y las nuevas generaciones frente a la emergencia climática, con particular énfasis en los derechos de los niños/as indígenas.

Pregunta N°1:

1. ¿Cuál es la naturaleza y el alcance de la obligación de un Estado Parte de adoptar medidas oportunas y efectivas frente a la emergencia climática para garantizar la protección de los derechos de los-las niños y niñas derivadas de sus obligaciones bajo los Artículos 1, 4, 5, 11 y 19 de la Convención Americana?

Con respecto a comprender la naturaleza y el alcance de la obligación de un Estado Parte para garantizar la protección de los derechos de los/as niños/as, en particular indígenas, frente a la emergencia climática, es importante tener en cuenta lo que diversos tratados e instituciones han establecido a nivel internacional con relación a cada uno de estos derechos identificados *supra*.

Conforme al artículo 1.1 de la CADH, los Estados Parte tienen la obligación de respetar los derechos y las libertades reconocidas por la propia Convención; razón por la cual, al ratificar, los Estados asumen tres tipos de obligaciones de carácter general respecto de los individuos bajo su jurisdicción: la primera, es una obligación negativa y consiste en respetar los derechos humanos, lo cual implica no violar los derechos y libertades consagrados en la CADH; la segunda es, más bien, una obligación positiva e implica ofrecer las garantías necesarias; es decir, organizar todo el aparato gubernamental a fin de asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos; la tercera, trata que los Estados deben adoptar medidas en el ámbito interno para hacerlos efectivos, removiendo cualquier obstáculo legislativo o de otro carácter que impida que se respete y se garantice el efectivo cumplimiento de todos los derechos consagrados en la CADH⁷.

En relación directa con los efectos del cambio climático, los Estados parte tienen el deber de ofrecer garantías suficientes para velar por la protección de los/as niños/as. En este orden de ideas, el mismo Comité de Derechos Humanos en su Observación General N.º 26 ha establecido como titulares de derechos a los/as niños/as en su relación con el medio ambiente y los demás derechos que estén relacionados con ella. En esta misma línea argumentativa “Esta Corte ha reconocido la existencia de una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, en tanto la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático afectan el goce efectivo de los derechos humanos”.⁸

Conforme al Acuerdo de París (art.2, inc. a), los Estados Parte se comprometieron a “Mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2 °C y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1,5 °C con respecto a los niveles

⁷ Corte IDH, Caso Durand y Ugarte vs. Perú, Fondo (16 de agosto de 2000), Serie C número 68, f. 137; Corte IDH, Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas (30 de mayo de 1999), Serie C número 52, f. 207.

⁸ Opinión Consultiva OC-23/17. 15 de noviembre de 2017. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf

preindustriales [...]”⁹; sin embargo, el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC, por sus siglas en inglés) evidencia científicamente que el calentamiento global continúa a un ritmo acelerado que compromete a la supervivencia humana, donde ha quedado acreditado que los/las niños/as son el grupo más vulnerable.

Adicionalmente, en el Acuerdo de París (art. 6, inc. 4), señala que “Los Estados Parte tienen el compromiso de contribuir a la mitigación de las emisiones de los gases de efecto invernadero [...]”. Sin embargo, como hemos acreditado *supra*, las políticas económicas extractivistas que el Estado viene impulsando en la región de Cusco y en dentro de territorios integrales ancestrales indígenas, no solo incrementan los gases de efecto invernadero (GEI), sino también destruyen sumideros naturales de captación de carbono, como son los bofedales y humedales.

Los/as niños/as indígenas residentes en la ciudad de Cusco han reconocido la importancia crucial de implementar políticas de sensibilización efectivas que fomenten conductas sostenibles y hábitos que promuevan el cuidado del medio ambiente. Esta conciencia surge como respuesta a la falta de acciones por parte de las autoridades estatales para abordar el problema en las áreas urbanas de la región de Cusco. Han subrayado la responsabilidad que recae en los alcaldes, presidentes regionales y otras autoridades locales de su región para desarrollar leyes y políticas públicas que incentiven prácticas destinadas a reducir el impacto del cambio climático. Estas acciones abarcan desde estrategias de reciclaje hasta la implementación de sistemas eficientes de manejo de residuos sólidos, por lo cual expresaron también su preocupación cuando todos los residuos son llevados a un solo depósito, sin previamente haberlos clasificado en materiales reutilizables y desechos orgánicos, o cuando son descartados en los ríos, generando mayores impactos en el medio ambiente por los gases contaminantes que emiten, como el metano y el dióxido de carbono.

La CADH en su artículo 4 consagra el respeto al derecho a la vida que tiene toda persona y que este debe estar protegido por la ley desde la concepción. Sobre este derecho, la Corte IDH ha reconocido, “el derecho a la vida que se consagra en el artículo 4 de la Convención Americana, no sólo comporta las prohibiciones que en ese precepto se establecen, sino la obligación de proveer de medidas necesarias para que la vida revista condiciones dignas. El concepto de vida digna, desarrollado por este Tribunal, se relaciona con la norma contenida en la Convención sobre los Derechos del Niño [...]”¹⁰. Asimismo “[...] ha resaltado la importancia de la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente contenido en el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” como un derecho humano esencial relacionado con el derecho a la vida digna derivado del artículo 4 de la Convención a la luz del *corpus iuris* internacional existente sobre la protección especial que requieren los miembros de las comunidades indígenas [...]”.¹¹

Del mismo modo, la Corte también ha reconocido la estrecha vinculación que existe entre el derecho a una vida digna con la protección del territorio integral ancestral y los recursos naturales. Por lo que este Tribunal también ha determinado que, “en atención a la situación de

⁹ Acuerdo de París sobre el cambio climático. 2015. https://unfccc.int/sites/default/files/spanish_paris_agreement.pdf

¹⁰ Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351., Párrafo 359

¹¹ Corte IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309., Párrafo 172

especial vulnerabilidad de los pueblos indígenas y tribales, los Estados deben adoptar medidas positivas encaminadas a asegurar a los miembros de estos pueblos el acceso a una vida digna –que comprende la protección de la estrecha relación que mantienen con la tierra– y su proyecto de vida, tanto en su dimensión individual como colectiva”.¹²

Este contexto particular de vulnerabilidad tiene énfasis en la Recomendación 39 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, en la cual se reconoce que “la tierra y los territorios son parte esencial de la identidad, los puntos de vista, los medios de vida, la cultura y el espíritu de las mujeres y las niñas Indígenas. Sus vidas, su bienestar, su cultura y su supervivencia están intrínsecamente ligados al uso y al disfrute de sus tierras, territorios y recursos naturales”¹³. Por lo tanto, es importante que los Estados se comprometan a garantizarla. Esto adoptando medidas oportunas y efectivas frente a la emergencia climática, para así poder garantizar la protección, de forma prioritaria, de los derechos de las y los niños indígenas, que se ven constantemente vulnerados por la falta de cumplimiento de las obligaciones estatales a todo nivel.

Esta situación de desprotección en la que se halla este sector se evidencia claramente en el informe elaborado por UNICEF sobre la crisis climática como una amenaza para los derechos de la niñez y la adolescencia en el Perú. En dicho informe se establece que “el cambio climático afecta de manera desproporcionada a las comunidades marginadas, incrementando su vulnerabilidad frente a sus impactos. Para mitigar estos riesgos, es crucial reducir la exposición y la vulnerabilidad de estas poblaciones, garantizando su bienestar y la plena realización de sus derechos fundamentales, además de preservar sus medios de vida, ecosistemas y sistemas productivos.”¹⁴ Cabe señalar que en este mismo informe también se llamó la atención respecto a “ los eventos extremos de origen climático como inundaciones, huaycos y aluviones, que pueden causar muertes y lesiones, así como problemas de abastecimiento de agua y la proliferación de enfermedades diarreicas agudas (EDAS).”¹⁵, esto debido a que afectan significativamente a las niñas/os, al representar una amenaza directa a su capacidad de sobrevivir, desarrollarse y crecer.

Con relación al artículo 5 de la CADH sobre el derecho a la vida e integridad de los/as niños/as, la Ley Marco sobre el Cambio Climático (en adelante, Ley Marco) en Perú ha establecido en su artículo 2.8 que “el Estado promueve políticas para prevenir, vigilar y mitigar los impactos del cambio climático, garantizando la salud de las personas y la protección del ambiente”. Esta disposición no solo establece el deber de prevención del Estado, sino que busca proteger la vida y salud, así como la integridad física y psicológica de los/as niños/as indígenas, asegurando un entorno seguro y saludable, en concordancia con su derecho a la vida e integridad, vinculando así la protección de derechos humanos con la preservación del entorno natural.

Esta Honorable Corte ya ha reconocido en reiterada jurisprudencia que los Estados deben tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño, para respetar el derecho a la integridad personal. Tales medidas especiales le obligan a prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de tal derecho. En este sentido, el Tribunal

¹² Opinión Consultiva OC-23/17, *supra* nota 8, párr. 48.

¹³ Recomendación general núm. 39 sobre los derechos de las mujeres y las niñas indígenas. CEDAW/C/GC/39. 26 de octubre de 2022. <https://www.ohchr.org/es/documents/general-comments-and-recommendations/general-recommendation-no39-2022-rights-indigeneous>

¹⁴ UNICEF, *supra* nota 3.

¹⁵ *Ibid*, pág. 39.

recuerda que la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce “el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud”¹⁶ y, en consecuencia, compromete a los Estados a esforzarse “por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios”.¹⁷ De esta manera el derecho a la integridad de los/las niños/as indígenas frente al cambio climático deben también ser interpretados en este sentido.

En el caso *Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala*¹⁸, la Corte reafirma que el interés superior del niño se fundamenta en la dignidad humana, las particularidades propias de la infancia y la necesidad de impulsar su desarrollo pleno, aprovechando al máximo sus capacidades. No obstante, los testimonios de los docentes del Instituto Educativo Nuestra Señora de Gracia revelan que las inundaciones, huaycos y derrumbes han obstaculizado el acceso de los niños a la educación, pero principalmente a su derecho a la integridad personal debido a que las instituciones educativas se encuentran distantes de sus hogares; agudizando esta situación con aquellos infantes que deben desplazarse hasta su comunidad. Esta situación sugiere una falta de acciones efectivas por parte del Estado para potenciar las habilidades de los niños y niñas del Cusco frente a los impactos del cambio climático.

El artículo 11 de la CADH salvaguarda el derecho al respeto a la honra y el reconocimiento de su dignidad. En relación con esto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sostiene que el Estado, al actuar como garante, tiene la obligación fundamental de crear condiciones de vida mínimas que sean compatibles con la dignidad de la persona humana.¹⁹ En el contexto del cambio climático, los Estados deben actuar como garantes para generar las condiciones de vida mínimas que sean compatibles con la dignidad de los/las niños/niñas indígenas. La vinculación entre la dignidad humana y las acciones gubernamentales frente al cambio climático resalta la importancia de abordar estos desafíos de manera integral y respetuosa con los derechos fundamentales de las personas, que cobra una mayor relevancia cuando se trata de niños/as indígenas.

La legislación reconoce la importancia de los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas en las estrategias climáticas. Los artículos 3.1 y 3.7 de la Ley Marco establecen la recuperación de estos saberes, respetando sus identidades y visiones de desarrollo sostenible en armonía con la naturaleza. Los testimonios de los docentes de la Institución Educativa Ashid Kumar Bahl respaldan esta noción al señalar que la reivindicación de estos conocimientos ancestrales puede contribuir a la restauración de los ecosistemas, al evitar el uso de químicos y favorecer prácticas más naturales.

Por otro lado, el artículo 19 de la Convención Americana sobre derechos humanos establece el derecho de todo niño a la protección de su familia, sociedad y Estado. El interés superior del niño resulta de vital importancia para la protección y reconocimiento de los derechos de los/as niños/as

¹⁶ Artículo 24° de la Convención sobre los Derechos del Niño.

¹⁷ Corte IDH. Caso *Mendoza y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260., párr. 191.

¹⁸ Corte IDH. Caso *Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351.

¹⁹ Corte IDH. Caso *Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. Párrafo 162

indígenas, pues como ha señalado el Tribunal: “Este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño.”²⁰ En cumplimiento con este estándar, el artículo 18 de la Ley Marco enfoca sus esfuerzos en la educación ambiental en los tres niveles, y con la obligación de adaptarla a la diversidad cultural y lingüística, según corresponda. Con ello se busca priorizar la protección y el bienestar de niños/as frente al cambio climático, especialmente de aquellos pertenecientes a comunidades indígenas, a través de una educación que considera sus particularidades y los prepara para enfrentar los desafíos climáticos.

Por tanto, el abordaje integral de la protección de los derechos de los niños y niñas frente a la emergencia climática requiere una actuación contundente y coordinada entre los Estados Parte. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece un marco fundamental para esta protección, subrayando la obligación de los Estados de respetar, proteger y garantizar estos derechos en el contexto del cambio climático. Los compromisos adquiridos en el Acuerdo de París y la Ley Marco sobre Cambio Climático reflejan la responsabilidad de asumir esta problemática, pero es imperativo materializar estas disposiciones en acciones concretas que aseguren la preservación del entorno natural y la protección de la infancia, especialmente de aquellos niños y niñas pertenecientes a pueblos y naciones indígenas. La falta de medidas efectivas por parte del Estado ante desastres naturales, como lo evidencian los casos de interrupción educativa por eventos climáticos extremos, demuestra una urgente necesidad de políticas y acciones que no solo mitiguen los efectos del cambio climático, sino que también promuevan la participación activa de los niños y niñas en la toma de decisiones que impacten su presente y futuro en un entorno sostenible. Esta responsabilidad compartida entre los Estados, sociedad y autoridades locales es clave para garantizar un ambiente propicio donde los derechos de la infancia sean respetados y preservados en armonía con los derechos de la naturaleza.

Pregunta 2

2. ¿Cuál es la naturaleza y el alcance de la obligación de un Estado Parte de brindar a los niños y niñas los medios significativos y eficaces para expresar libre y plenamente sus opiniones, incluyendo la oportunidad de iniciar, o de otra manera participar, de cualquier procedimiento judicial o administrativo concerniente a la prevención del cambio climático que constituye una amenaza a sus vidas?

De acuerdo a lo desarrollado en la pregunta 1 sobre el artículo 1.1 de la Convención Americana, los Estados Parte están comprometidos a respetar los derechos y libertades consagrados en la CADH y para ello asumen tres tipos de obligaciones generales respecto a las personas bajo su jurisdicción. Acerca de las tres, antes citadas *supra*, en este extremo nos referiremos a la obligación positiva que implica proporcionar las garantías necesarias para que los niños/as gocen de forma efectiva de sus derechos en contextos de crisis climática y ambiental. En otras palabras, esto implica organizar la estructura gubernamental de manera que asegure el ejercicio libre y pleno de los derechos humanos de los niños y niñas indígenas, en conexión con el artículo 2 de la CADH.

Ahora, específicamente en respuesta a la pregunta planteada por los Estados, comenzaremos identificando derechos reconocidos en la CADH que fundamentan la obligación de los Estados Parte

²⁰ Opinión Consultiva OC-17/02, *supra*, párr. 56.

de asegurar la participación de niños y niñas indígenas en asuntos relacionados con el cambio climático. Garantizar esta participación implica el respeto de derechos consagrados en la CADH, a los cuales nos referiremos a continuación.

El artículo 4 de la CADH consagra el derecho a la vida como un principio fundamental. Este derecho va más allá de la mera existencia física y abarca la protección de la vida en todas sus dimensiones. En el contexto de la participación de los niños en procedimientos relacionados con el cambio climático, este artículo cobra relevancia al reconocer la amenaza directa que el cambio climático puede representar para la vida de las nuevas generaciones. La participación activa de los niños en estos procedimientos se enlaza estrechamente con la necesidad de preservar no solo su existencia, sino también su calidad de vida y bienestar.

El cambio climático, al ser una amenaza que afecta de manera significativa los recursos naturales, la biodiversidad y los patrones climáticos, puede tener consecuencias directas sobre la salud y seguridad de los niños. Por lo tanto, permitir y fomentar la participación infantil en procesos judiciales o administrativos relacionados con la prevención del cambio climático se convierte en una herramienta crucial para garantizar el pleno ejercicio del derecho a la vida. Este enfoque no solo reconoce la importancia de la participación ciudadana, sino que también subraya la responsabilidad de los Estados Parte de la CADH en adoptar medidas proactivas y eficaces para enfrentar amenazas sistémicas como el cambio climático. Facilitar la expresión de opiniones de los niños en este contexto no solo fortalece su voz en asuntos que impactan directamente en su presente y futuro, sino que también contribuye a la construcción de sociedades más justas y sostenibles. Lo mencionado adquiere una dimensión aún más significativa cuando se considera el caso específico de niños y niñas indígenas. Ellos y ellas enfrentan desafíos adicionales, ya que a menudo son los más afectados por los impactos adversos del cambio climático, vinculados estrechamente a sus modos de vida tradicionales y su relación que tienen con sus recursos naturales que forman parte de su territorio integral ancestral.

Por otro lado, el artículo 5 del citado instrumento cobra relevancia al reconocer que dicha participación no solo está asociada a la amenaza directa a sus vidas, sino también a la preservación de su integridad personal. El cambio climático, al afectar aspectos cruciales como la seguridad alimentaria y la estabilidad ambiental, puede impactar profundamente en la integridad física y emocional de los niños. En el caso específico de niños y niñas indígenas, dada la estrecha conexión entre sus modos de vida tradicionales y el entorno natural, el cambio climático puede amenazar de manera única la integridad física y cultural de estos niños. La participación activa de los niños indígenas en procedimientos relacionados no solo se vincula a la preservación de su integridad personal, sino también a la protección de sus identidades culturales y conocimientos ancestrales, que son intrínsecos a su bienestar integral.

El artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la protección familiar. Destacar que las acciones ambientales no solo protegen los derechos individuales de los niños, sino que también preservan la integridad familiar. La participación de niños indígenas es crucial, ya que resguarda no sólo sus derechos personales, sino las estructuras familiares vitales para la preservación de sus culturas frente al cambio climático. La Corte IDH subraya la necesidad de que crezcan en su entorno cultural para un desarrollo completo. El cambio climático amenaza sus lazos con la tierra y la cultura, poniendo en riesgo su bienestar integral. Es esencial incluir a estos niños en la formulación de políticas climáticas para proteger su desarrollo y preservar su identidad crucial para su bienestar.

Ahora, sobre en el caso específico del artículo 13 de la CADH aborda la Libertad de Pensamiento y de Expresión, estableciendo que "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole [...]". En el contexto de los derechos de los niños y niñas, la Comisión ya se ha pronunciado en el caso de Testigos de Jehová vs. Argentina (caso 2137)²¹, abogando por una protección amplia de las diversas formas en que puede manifestarse la opinión. En este caso específico, se trató de la expresión a través del silencio frente a la obligación de rendir honores a símbolos patrios y entonar el himno nacional, lo que resultó en la expulsión de más de trescientos niños de distintas escuelas.

Cabe destacar, que el reconocimiento de que la participación de los niños no debe ser meramente simbólica, en línea con el reconocimiento de la Corte sobre que se debe comprender actualmente al "[...] niño como verdadero sujeto de derecho y no sólo como objeto de protección.²²", lo cual implica que los Estados no solo tomen medidas que se consideren beneficiosas para los niños y niñas indígenas, sino que estas sean tomadas con base a la participación y las opiniones de los niños y niñas. Así, la Corte se ha pronunciado señalando que: "El Tribunal entiende que la debida protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en su calidad de sujetos de derechos, debe tomar en consideración sus características propias y la necesidad de propiciar su desarrollo ofreciéndoles las condiciones necesarias para que vivan y desarrollen sus aptitudes con pleno aprovechamiento de sus potencialidades"²³.

La Corte ha señalado que, "[...] en concordancia con señalamientos del Comité de los Derechos del Niño, la Corte destaca la importancia de la participación de las niñas y niños en la formulación de las políticas públicas de prevención."²⁴ Aunque esta determinación se hizo en el contexto de un caso que involucra la violación a una menor de edad, su relevancia se extiende a la respuesta a la pregunta planteada. Es fundamental reconocer que la participación de niños y niñas, en general, en la formulación de políticas públicas de prevención, es crucial. Sin embargo, esta importancia se intensifica cuando se trata de niños y niñas indígenas, quienes requieren una protección especial tanto en sus derechos individuales como colectivos. En el contexto del cambio climático, la participación activa de estos niños no solo aborda amenazas directas a sus vidas, sino que también preserva sus identidades culturales y derechos vinculados a su entorno natural de manera más integral.

En relación con la responsabilidad estatal de asegurar a los niños y niñas los medios efectivos para ejercer su derecho, es esencial considerar, según los Antecedentes e Interpretación de Principios de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, que "La libertad de expresión no se limita a los comunicadores sociales o a aquellos que la ejercen a través de los medios

²¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso 2137, Argentina-Testigos de Jehová, 18 de noviembre de 1978.

²² Opinión Consultiva OC-17/02. 28 de agosto de. 2002. Serie A, Nº 17, párr. 28.

²³ Corte IDH. Caso María y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2023. Serie C No. 494., Párr. 83

²⁴ Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405. Párrafo 245.

de comunicación. Este derecho abarca expresiones artísticas, culturales, sociales, religiosas, políticas o de cualquier otro tipo"²⁵.

Por lo tanto, cuando nos referimos a "medios", debemos entenderlo como una disposición amplia que permita una gama diversa de expresiones para los niños y niñas. En relación a estos medios la Corte ha determinado de que, "[...] los Estados deben tomar en cuenta las garantías procedimentales mínimas acordes a los principios de interés superior de la niña o del niño y su protección integral, los cuales incluyen, pero no están limitadas a las siguientes: que la entrevista se realice en un idioma que la niña o el niño pueda comprender; que sea centrado en las niñas y niños, sensible al género, y asegure su participación; [...] que reconozca la cultura de la niña o niño y considere su rechazo a pronunciarse en presencia de adultos o familiares; que provea de un intérprete en caso de ser necesario; que cuente con personal altamente calificado para tratar con niñas y niños y facilidades adecuadas; que provea asesoría legal en caso de ser requerida; que brinde información clara y entendible sobre los derechos y obligaciones que tiene la niña o el niño [...]"²⁶. La implementación de estas garantías procedimentales mínimas es esencial para cumplir con la obligación de los Estados de brindar medios significativos y eficaces para la expresión plena de las opiniones de los/as niños/as indígenas en temas críticos como el cambio climático.

Es crucial que estos medios sean "significativos", es decir, que potencialmente puedan facilitar la realización de la expresión deseada. Además, deben ser "eficaces", asegurando que efectivamente logren ese resultado en la práctica, garantizando que la libertad de expresión se ejerza plenamente y no solo en teoría. Esto es fundamental para que estos medios no sean meramente superficiales o ilusorios para los niños y niñas indígenas, sino que verdaderamente posibiliten el ejercicio pleno de su libertad de expresión. Asimismo, para tal fin, estos medios tienen que ser específicamente los apropiados para niños/as indígenas, pues según lo señalado por la Corte "96. Es evidente que las condiciones en las que participa un niño en un proceso no son las mismas en que lo hace un adulto."²⁷; y por lo tanto, "[...] es indispensable reconocer y respetar las diferencias de trato que corresponden a diferencias de situación, entre quienes participan en un procedimiento."²⁸. La Corte destaca la evidente diferencia en las condiciones de participación de un niño en comparación con un adulto, lo cual subraya la necesidad de reconocer y respetar las particularidades de los niños en procesos judiciales o administrativos. Para cumplir con esta obligación, los Estados deben adoptar medidas adaptadas a la edad, nivel de comprensión y contexto cultural de los niños y niñas indígenas. Esto implica, por ejemplo, garantizar que los procedimientos sean accesibles y comprensibles para ellos, proporcionando información de manera clara y culturalmente relevante. Además, se debe asegurar que cuenten con asistencia letrada y de otro tipo, adaptada a sus necesidades particulares, para garantizar que puedan expresar sus opiniones de manera efectiva.

²⁵ Interpretación del artículo 8 de la Declaración Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión en el documento de Antecedentes e Interpretación de Principios. <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=132&IID=2>

²⁶ Corte IDH. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21.

²⁷ Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17.

²⁸ Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17.

Esta línea se sigue en el artículo 10 del Código de los Niños y Adolescentes que establece: “El niño y el adolescente tienen derecho a la libertad de expresión en sus distintas manifestaciones. El ejercicio de este derecho estará sujeto a las restricciones determinadas por ley.” Asimismo, en relación a su participación en procesos judiciales o administrativos, este se consagra en el artículo X del Título Preliminar del mismo código, el cual dispone: “El Estado garantiza un sistema de administración de justicia especializada para los niños y adolescentes. Los casos sujetos a resolución judicial o administrativa en los que estén involucrados niños o adolescentes serán tratados como problemas humanos”. Sin embargo, es importante resaltar que este cuerpo normativo no garantiza de manera íntegra y específica la participación de los niños y adolescentes en procesos relacionados directamente con la prevención del cambio climático, como señala la presente pregunta. Esta ausencia limita la protección total de sus derechos en contextos críticos como en el cambio climático, más aún al tratarse de poblaciones en situación de vulnerabilidad que lo sitúan en una posición alarmante.

Esta situación debe preverse normativamente y por los operadores del derecho en nuestra región, ya que la Corte ya ha señalado que: “[...] los niños y las niñas ejercen sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal. En consecuencia, el aplicador del derecho, sea en el ámbito administrativo o en el judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor de edad y su interés superior para acordar la participación de éste, según corresponda, en la determinación de sus derechos. [...] Igualmente, el Tribunal recuerda que el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño no sólo establece el derecho de cada niño de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afectan, sino el artículo abarca también el subsiguiente derecho de que esas opiniones se tengan debidamente en cuenta, en función de la edad y madurez del niño. No basta con escuchar al niño, las opiniones del niño tienen que tomarse en consideración seriamente a partir de que el niño sea capaz de formarse un juicio propio, lo que requiere que las opiniones del niño sean evaluadas mediante un examen caso por caso. [...]”²⁹ En consecuencia, más allá de ser infantes, los niños y niñas indígenas deben ser reconocidos como valiosas fuentes de conocimiento e información.

Esta misma línea, sigue la Corte cuando señala: “Por otra parte, la Corte reitera que los niños y las niñas ejercen sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal [...]. En consecuencia, el aplicador del derecho, sea en el ámbito administrativo o en el judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor de edad y su interés superior para acordar la participación de éste, según corresponda, en la determinación de sus derechos [...]. Asimismo, la Corte considera que los/as niños/as deben ser informados de su derecho a ser escuchados directamente o por medio de un representante, si así lo desean. [...]”³⁰ Por lo tanto, no existe algún límite expreso a la intervención de los/as niños/as indígenas en procesos sobre cambio climático, aún si no son ellos las partes de dicho proceso o los directamente afectados.

Adicionalmente, tomamos en cuenta que el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América

²⁹ Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246.

³⁰ Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. Párrafo 199.

Latina y el Caribe (o Acuerdo de Escazú), en consonancia con su enfoque de inclusión y participación, reconoce la importancia de brindar a los/as niños/as indígenas los medios efectivos sin ningún tipo de obstrucción o limitante para expresar sus opiniones en relación con la prevención del cambio climático, el cual representa una amenaza directa para sus vidas y entornos.

En este sentido, la naturaleza y alcance de la obligación de un Estado Parte, según lo establecido en el Acuerdo de Escazú, abarca la creación de mecanismos específicos que permitan a los/as niños/as indígenas participar de manera activa y significativa en procedimientos judiciales o administrativos relacionados con la prevención del cambio climático. Esto incluye no solo el derecho a expresar libremente sus opiniones, sino también la oportunidad de iniciar o participar en estos procedimientos, garantizando que sus voces sean escuchadas y consideradas en la toma de decisiones, sobre todo en procedimientos judiciales o administrativos.

Además, en el Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México la Corte indicó que, “(...) los niños indígenas cuyas comunidades son afectadas por la pobreza se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad. La obligación de proteger el interés superior de los niños y niñas durante cualquier procedimiento en el cual estén involucrados puede implicar, *inter alia*, lo siguiente: i) suministrar la información e implementar los procedimientos adecuados adaptándolos a sus necesidades particulares, garantizando que cuenten con asistencia letrada y de otra índole en todo momento, de acuerdo con sus necesidades.”³¹ La declaración de la Corte en el Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México destaca la especial vulnerabilidad de los niños indígenas, especialmente cuando sus comunidades enfrentan condiciones de pobreza. Relacionado con la obligación de proteger el interés superior de los niños y niñas durante cualquier procedimiento en el que estén involucrados, se enfatiza la importancia de adaptar los procedimientos a sus necesidades particulares. Esto incluye suministrar información de manera accesible y adecuada, así como implementar procedimientos que tomen en cuenta sus circunstancias específicas. Aplicando esta perspectiva al tema de la prevención del cambio climático que amenaza directamente sus vidas, implica reconocer que estos niños y niñas indígenas deben tener la oportunidad de expresar sus opiniones de manera libre y plena en cualquier procedimiento judicial o administrativo relacionado con la prevención del cambio climático. La participación activa de estos niños es crucial para asegurar que las medidas adoptadas consideren sus experiencias, conocimientos y necesidades particulares, dada la conexión íntima que tienen con su entorno natural y cultural. Garantizar que cuenten con asistencia letrada y de otro tipo, según sus necesidades, durante estos procedimientos no solo cumple con los principios fundamentales de justicia y equidad, sino que también refuerza la protección de sus derechos en el contexto del cambio climático.

Otro punto a tener en cuenta sobre la consulta planteada por los Estados, es la relación con el derecho a la igualdad, puesto que la Corte ha hecho mención al respecto de la promoción de la participación de los grupos históricamente marginados, donde se puede ubicar a los pueblos indígenas, señalando lo siguiente: “(...) el derecho a la igualdad implica la obligación de adoptar medidas para garantizar que la igualdad sea real y efectiva, esto es, (...) promover la inclusión y la participación de los grupos históricamente marginados (...).”³² Con ello se deja en claro que, el

³¹ Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216. Párrafo 201.

³² Corte IDH. Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407. Párrafo 199.

derecho a la igualdad no solo implica tratar a todos por igual, sino también adoptar medidas efectivas para garantizar la igualdad real, promoviendo la inclusión y participación de aquellos grupos que han sido históricamente marginados. se refuerza la idea de que la participación de estos niños y niñas indígenas es esencial. Dada su posición como grupo históricamente marginado, garantizar su inclusión en los procesos decisionales relacionados con el cambio climático no solo cumple con los principios fundamentales de igualdad, sino que también atiende a la necesidad de rectificar desequilibrios históricos, además que, el cambio climático no afecta a todas las comunidades por igual; existe una distribución desigual de sus impactos, y son los pueblos indígenas a menudo enfrentan una carga desproporcionada.

Por ejemplo, en el caso peruano tenemos la Ley Marco sobre Cambio Climático - LEY Nº 30754 para cumplir con los compromisos internacionales asumidos por el Estado peruano ante la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático. En esta se promueve la participación informada de la ciudadanía, especialmente de grupos vulnerables como mujeres y pueblos indígenas, para fortalecer la gobernanza climática y el desarrollo sostenible en armonía con la naturaleza (Artículos 7.9 y 8.7). No obstante, sería necesario es que la Corte resalte la importancia de que en instrumentos estatales que abordan la problemática del cambio climático, se exprese de manera explícita la necesidad de contar con la participación activa y específica de niños y niñas indígenas. Esta consideración es esencial, ya que su perspectiva y experiencias son fundamentales para la implementación efectiva de políticas públicas que no solo los involucren directamente, sino que también promuevan un enfoque inclusivo y sostenible en consonancia con los compromisos internacionales asumidos por los estados. Por tanto, si bien los niños y niñas indígenas están protegidos por los instrumentos y estándares vigentes para la infancia y los pueblos indígenas, es indispensable la creación de estándares específicos que atiendan las particularidades de este grupo.

VI. Conclusiones

La solicitud de opinión consultiva interpuesta por las Repúblicas de Chile y Colombia resulta de vital importancia para el fortalecimiento y desarrollo de los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en materia de cambio climático. Es así que en la presente opinión escrita hemos querido llamar la atención de la Honorable Corte Interamericana para que al momento de resolver la referida opinión consultiva visibilice la situación particular de los/as niños/as indígenas.

La importancia de establecer estos estándares específicos en materia de cambio climático servirá para orientar a los Estados en la implementación de políticas públicas que reconozcan y prioricen las necesidades específicas de los/as niños/as indígenas. Esto implica proporcionarles no sólo el espacio y la libertad para expresar sus opiniones, sino también garantizarles espacios para que su participación sea efectiva y tenga un impacto real en la toma de decisiones que afectan su entorno y su futuro.

Asimismo, esperamos que se refuercen los estándares, como el de consentimiento libre, previo e informado de los pueblos y/o naciones indígenas, para que los Estados no les sigan imponiendo por la fuerza actividades extractivas dentro de sus territorios y les sometan a condiciones que amenacen su existencia como pueblos y/o naciones indígenas; así como, la destrucción parcial o total del planeta.

Finalmente, esperamos que la Honorable Corte pueda incluir dentro de su mecanismo de supervisión de sentencias también a las Opiniones Consultivas porque consideramos que ello

resultaría de gran utilidad para que los Estados cumplan de buena fe con su obligaciones y de otro lado se garantice la vigencia y eficacia del Sistema Interamericano.